



Majagual – Sucre, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ZULEMA MARULANDA GALVÁN
DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO) PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa, con el objeto de aclarar el auto de octubre 28 de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar innominada, previo la prestación por la parte demandante de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Señala inciso cuarto, del literal C, numeral primero del artículo 590 del CGP, que:

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Esto quiere decir que, para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, no podrá exigirse caución a quien las solicite, dado que la naturaleza del asunto no persigue un interés pecuniario.

Como quiera que nos encontramos frente a la figura de la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

En suma de lo anterior, esta unidad judicial, de manera oficiosa y en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, en atención a la omisión advertida en auto de fecha octubre 26 de 2021, dejará sin efecto el numeral segundo de la citada providencia, en el que se ordenó la prestación de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a dar cumplimiento con la medida cautelar innominada decretada en el numeral 1º del auto de fecha octubre 26 de 2021, sin que la parte demandante deba prestar la referida caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2021, en el que se ordenó la prestación de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a la medida cautelar innominada decretada en el numeral 1º del auto de fecha octubre 26 de 2021, sin que la parte demandante tenga la obligación de prestar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

TERCERO: Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que suspenda cualquier trámite que haya iniciado o pretenda iniciar la parte demandada ante esa entidad y que tenga por objeto la pretensión de reclamar sumas dinerarias que hayan estado en cabeza del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por secretaría, llévase estricto control a las ordenes dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bd40d6f4e1177c98c2a4d71a7da9f41daaa554cf9a2d130b5b0cd782a91c3**

Documento generado en 25/11/2021 04:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>